tacion, ¿cómo podrá limitarse, ni excluirse en los beneficios fundados de antiguo, que pretendian los señores reyes de España haber fundado y dotado, y conquistado las iglesias en donde están sitos? No puede sin violencia inferirse que el papa quiera mantener á los indultarios el ejercicio de la presentacion que por pura gracia les concedió, y que sufriese el rey el despojo y grave daño en el derecho universal que le pertenecia, reclamado y declarado á su favor por las justas causas que expresa el mismo concordato.

110 Debe observarse, para concluir este discurso, que su santidad no revocó con palabras claras y terminantes los indultos, que por sí ó por sus antecesores se habian concedido, y esto manifiesta que los consideró disipados y sin valor alguno en la raiz misma del concordato, como una consecuencia necesaria de haber caducado la reserva.

111 Pero bien puede asegurarse que el concordato contiene una revocacion implícita y virtual de los enunciados indultos, aunque se hubiesen dado por causa onerosa en recompensa de grandes y señalados servicios hechos á la santa sede; pues no eran capaces de ligar la mano de su santidad, ni impedir su revocacion, cuando en ella interesaba tanto la causa pública que motivó el citado concordato, y se expresa en muchas partes de sus artículos.

112 Acabar los pleitos, reducirlos y abreviarlos, es un objeto que llamó siempre la atencion y cuidado de los legisladores, por el grande interes que produce al estado y á la causa pública: *cap.* 5. *ext. de Dolo et contumacia*, ibi: *Finem litibus cupientes imponi*: *cap.* 1. *de Appellat. in Sext. Cordi nobis est lites minuere, et à laboribus relevare subjectos*: *Clement.* 2. *de Judiciis.* Con estas disposiciones convienen enteramente las que han repetido con el mismo fin todos los legisladores.

113 ¿Habrá pues alguna contencion mas antigua, mas reñida y acalorada, y de que pudieran temerse consecuencias mas infelices á la causa pública en lo espiritual y temporal, que la excitada y continuada sobre el patronato universal entre las dos altas potestades? El mismo concordato lo asegura en el §. 2., y lo amplía y confirma su santidad en la enunciada constitucion apostólica.

114 El concordato fué el medio feliz que reunió el sacerdocio y el imperio con una paz constante y una armonía grata. ¿Y seria justo que se impidiesen estas ventajas públicas para reservar á los indultarios una facultad que nació de la liberalidad de los papas, sin que puedan olvidar este orígen, ni desentenderse de que con justa y permanente causa podia su autor, y pueden los sucesores declarar las líneas del premio, y por recompensados los servicios con el tiempo pasado, ya fuese por haber nacido con daño público, ó ya por haber llegado á causarlo?

115 Esta es la regla que mantiene la felicidad del estado: *Salus populi suprema lex esto*; y en la misma se fundó el señor Don Enrique II para limitar y revocar en parte las donaciones que habia hecho en recompensa y remuneracion de los grandes y señalados servicios, que habia recibido de los prelados, comunidades, ricos-hombres y otras personas; pues en la cláusula de su testamento, de la cual se formó la *ley* 11. *tit.* 7. *lib.* 5. *de la Recop.* (Ley 10. tit. 17. lib. 10. de la Nov. Recop.), se refieren todas las partes que justifican su resolucion.

116 En la primera parte dice: «Que »por razon de los muchos, y grandes, »y señalados servicios, que nos hicie»ron en los nuestros menesteres los »Prelados, y Condes, y Duques, y Ri»cos omes, é Infanzones, y los Cava»lleros, y Escuderos, y Ciudadanos, &c. »por lo qual (continúa la ley) Nos los »uvimos de hacer algunas gracias y »mercedes, porque nos lo avian bien »servido, y son tales que lo meresce»rán, y servirán de aquí adelante.»

117 Ninguno podrá dudar á vista de un testimonio tan autorizado que los servicios fueron efectivos y grandes, y tales que obligaron como de justicia al rey á recompensarlos con gracias y mercedes, las cuales guardó puntualmente el mismo señor Don Enrique II, y quiso que las hiciesen guardar sus sucesores, y así lo ordenó en la parte segunda de la citada cláusula testamentaria por aquellas palabras: «Porende mandamos á la Reyna, é In»fante, mi hijo, que les guarden, y »cumplan, y mantengan las dichas gra»cias, y mercedes, que les Nos heci»mos, y que las non quebranten, ni »menguen por ninguna razon; y Nos »gelas confirmamos, y tenemos por »bien que las ayan, segun que se las »Nos dimos, y confirmamos, y manda»mos guardar en las Cortes, que heci»mos en Toro.»

118 Las enunciadas donaciones, mercedes y gracias nacieron con la recomendable condicion de perpétuas y justificadas, con la causa de justa remuneracion; pero sin embargo llevaban siempre la calidad de mortales en todo ó en parte al arbitrio y voluntad de su mismo autor, y de los sucesores que podian y debian usar de su alto poder en el momento que llegasen á entender que ofendian con grave daño la causa pública; acreditándose este juicio con el del soberano sin necesidad de otro exámen, contencion ni audiencia de los interesados. Con estos supuestos procede el mismo señor Don Enrique II á tirar sus nuevas líneas sobre lo universal de las enunciadas donaciones. En primer lugar reduce las donaciones á mayorazgo, *ibi*: «Pe»ro todavía que las ayan por Mayoraz»go.» En esta disposicion quitó á los agraciados la libertad que da el dominio de las cosas para hacer y disponer de ellas á su voluntad.

119 Reduce la ley la sucesion de estos mayorazgos al hijo legítimo mayor de cada uno de los donatarios, *ibi*: «Y »finquen al hijo legítimo mayor de ca»da uno dellos.» Esta es otra restriccion mas estrecha, que va aniquilando con veloz carrera la duracion de las mercedes en la familia de los que las merecieron por sus servicios; y aun se redujo mas con la declaracion que contiene el *auto acordado* 7. *tit.* 7. *lib.* 5. (Ley 11. tit. 17. lib. 10. de la Nov. Recop.), concluyendo la enunciada *ley* 11. con la reversion á la corona de las enunciadas donaciones á falta de hijo mayor legítimo del último poseedor, sin que puedan pasar á sus transversales, aunque sean descendientes del primer adquirente ó donatario.

120 La causa, que excitó y movió al señor rey Don Enrique á reducir y derogar por los medios indicados las referidas donaciones, se manifiesta en el principio de la citada *ley* 11. *ibi*: «Aviendo hecho muchas donaciones en »perjuicio, y diminucion de la Corona »Real de estos Reynos;» y despues: «Para algun reparo, y remedio de lo »que ansi avia hecho.»

121 Si se cotejan y reunen los indultos, que concedieron los sumos pontífices á los tres señores duque de Alba, duque de Alburquerque y marques de Villafranca, parecerán ciertamente gracias muy grandes y desmedidas, y en notable daño y perjuicio del derecho y posesion que por virtud de las reservas usaban entonces los papas, y se han declarado por el último concordato corresponder á S. M. por el antiguo recomendable título de su patronato universal, y por otros que tambien se indican en el mismo concordato. ¿Pues qué diremos del exceso y diminucion del derecho de la corona, si se pone la vista en una infinidad de indultarios, que por no haberlos demandado ó continuado sus instancias, se mantienen en la abusiva posesion de presentar los beneficios que comprenden sus privilegios ó indultos apostólicos; y es de esperar, si se examinan bien las causas que motivaron estas gracias, que se descubra no haber sido las mas puras y libres de importunidad y opresion, segun el estado y circunstancias en que se hallase en aquellos tiempos la santa sede, convenciéndose por lo expuesto la necesidad de reunir á la corona la presentacion de los beneficios de los indultarios, y la seguridad de conseguirlo por un efecto de rigurosa justicia?

CAPÍTULO VII.

De la proteccion que dispensa el rey á las iglesias vacantes.

1 Proteger y defender de injurias y opresiones es un oficio que nace vincu-

lado á la dignidad real, y es extensivo á todos los ciudadanos de su reino, y mas principalmente á los miserables y desvalidos. No hay diferencia esencial entre la potestad que el rey ejercita en la defensa natural de los oprimidos por los jueces eclesiásticos en las fuerzas, y la que usa en defender y amparar de iguales ó semejantes violencias á los que las padecen, ó temen recibirlas: porque una y otra potestad es económica, tuitiva y paternal, y se imparte por medios extrajudiciales sin mezcla de jurisdiccion contenciosa.

2 De la primera defensa, relativa á las fuerzas, se ha tratado y fundado con solidez y extension en los capítulos anteriores de esta obra: de la segunda que se concede por via de proteccion, y solo se diferencia en el modo, pues conviene tambien en los fines, se tratará en este capítulo y en el siguiente, por ser una especie de fuerza la que se impide ó alza por este medio.

3 El señor Salgado *de Retent. parte* 1. *cap.* 1. *n.* 152. *y siguientes*, y en el *cap.* 16. *desde el n.* 18. prueba con extension todas las partes de la proteccion en su orígen, en sus medios y en sus precisos fines, conviniendo enteramente en que esta potestad y obligacion, que nace con la dignidad real, es la misma que la que ejercita en alzar las fuerzas, en cuya clase considera justamente la que pueden causar las bulas apostólicas, de que trata allí mismo. Y por cuanto son amplísimos los límites de la enunciada proteccion real, se restringe únicamente la materia á las iglesias en sus ministros y en sus beneficios.

4 El *cánon* 20. *caus.* 23. *q.* 5., que se formó de la sentencia de san Isidoro, explica la grande autoridad de los reyes católicos en la Iglesia, y su obligacion de protegerla, haciendo cumplir religiosamente lo establecido por los concilios y cánones, pues en su primera parte dice: *Principes sæculi nonnumquam intra ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eamdem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant*; y concluye así: *Cognoscant Principes sæculi, Deo debere se rationem reddere propter ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax, et disciplina ecclesiæ per fideles Principes, sive solvatur ille ab eis, rationem exiget, qui eorum potestati suam ecclesiam credidit.*

5 El papa san Leon escribiendo al emperador Leon, en su carta 5., segun la coleccion de Harduino, *tom.* 2. *página* 701., le recuerda como primera obligacion de su real potestad, el ejercitarla en la proteccion de la Iglesia: *Cum enim clementiam tuam Dominus tanta sacramenti sui illuminatione ditaverit, debes incunctanter advertere regiam potestatem tibi, non solum ad mundi regimen, sed maxime ad ecclesiæ præsidium esse collatam.*

6 El santo Concilio de Trento ratificando los mismos avisos en el *cap.* 20. *ses.* 25. *de Reformat.* concluye en términos expresivos acerca de la residencia: *Adeoque ea in re quisque officium suum sedulo præstet; quo cultus divinus devote exerceri et prælati, cæterique clerici in residentiis, et officiis suis quieti, et sine impedimentis cum fructu, et ædificatione populi permanere valeant.*

7 Las leyes del reino estrecharon con tanto cuidado el oficio de proteger las iglesias y sus prelados, señaladamente las disposiciones del santo Concilio de Trento, que reservaron privativamente al Consejo, como punto principal de su gobierno, todos los negocios tocantes al santo Concilio, para que velase en mantener su observancia, y no permitiese quiebra alguna en lo que tan laudablemente se estableció acerca de la disciplina de la Iglesia.

8 La *ley* 10. *tit.* 1. *lib.* 1. *y las* 59. *y* 62. *cap.* 2. *y* 25. *tit.* 4. *lib.* 2., *la* 81. *tit.* 5. *de la Recop., y el auto acordado* 1. *tit.* 4. *del mismo libro* (Ley 8. tit. 5. lib. 12.: ley 1. tit. 4. lib. 2.: ley 6. tit. 5. lib. 4.: ley 10. tit. 2. lib. 2. de la Nov. Recop.) señalan la suprema autoridad que se ejerce á nombre de S. M. en hacer guardar y cumplir la santa ley y mandamientos de Dios, en la proteccion del santo Concilio de Trento, y en general en todos los puntos de la disciplina de la Iglesia; y así lo reconocen todos los autores con sólidos fundamentos, señaladamente Eusebio Panfilio *de vita Constantini lib.* 4. *cap.* 24. pues refiere que este Emperador habla á los obispos en los términos siguientes: *Vos quidem in iis, quæ intra ecclesiam sunt, episcopi estis: ego verò in iis, quæ extra geruntur, episcopus à Deo sum constitutus. Itaque consilia capiens dictis congruentia, omnes imperio suo subjectos episcopali solicitudine gubernabat, et quibuscumque modis poterat, ut veram pietatem consectarentur, incitabat*: Natal Alejandro en la Historia eclesiástica del siglo IV *disertacion* 21. *propos.* 2.: Salced. *de Leg. politic. lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 56.: Narbona en la *ley* 59. *tit.* 4. *lib* 2. *glos.* 2.; y Salg. *de Supplicat. part.* 1. *cap.* 1. *n.* 29.

9 Jesucristo instituyó y encomendó el gobierno de la Iglesia á los obispos, presbíteros y ministros, incluyéndose en esta última clase los diáconos y demas inferiores. Este es el órden de la gerarquía eclesiástica, que ni puede mejorarse ni variarse, y cualquiera falta suya seria muy notable en la Iglesia, y traeria gran daño, especialmente la de los obispos, siendo esta la causa que estimuló en las vacantes el cuidado de los concilios, cánones y de las leyes reales, á mandar se eligiesen y nombrasen obispos sucesores con la brevedad posible, sin dilatarla por mas tiempo que el de tres meses, para que en igual término pudiese recibir su consagracion, perfeccionar y completar todas las autoridades necesarias y conducentes al mejor gobierno de sus iglesias, edificacion y aprovechamiento de los fieles. Y si por algun accidente culpable se dilatase la ejecucion de lo que en estos artículos disponen y mandan las escrituras sagradas, los concilios y cánones, ejercitan los reyes su poder y autoridad para que se les dé entero y efectivo cumplimiento, protegiendo y defendiendo á las iglesias del grave daño que padecen en sus vacantes. Estas son las proposiciones que forman por su órden los presupuestos y el objeto de la real proteccion; cuya verdad se demostrará cumplidamente por la letra de las enunciadas disposiciones.

10 San Pablo en el *cap.* 20. *de los hechos apostólicos, vers.* 28. dice: *Attendite vobis et universo gregi, in quo vos Spiritus sanctus posuit episcopos regere ecclesiam Dei, quam acquisivit sanguine suo.* El concilio de Trento, *ses.* 23. *cap.* 4. *de Sacramento Ordinis*, declara: *Præter cæteros ecclesiasticos gradus, episcopos, qui in Apostolorum locum successerunt, ad hunc hierarchicum ordinem præcipue pertinere; et positos, sicut idem Apostolus ait, à Spiritu sancto regere ecclesiam Dei*; y en el *cánon* 6. *de la propia sesion: Si quis dixerit, in ecclesia catholica non esse hierarchiam divina ordinatione institutam, quæ constat ex episcopis, presbyteris, et ministris, anathema sit.*

11 El concilio IV general, celebrado en Calcedonia año de 451, en tiempo del papa Leon I, en el cánon 25. dispone y manda que las ordenaciones de los obispos se hagan dentro de los tres meses primeros, contados desde el dia de su vacante, y solo permite prorogar dicho tiempo por alguna inexcusable necesidad, ibi: *Placuit sanctæ Synodo intra tres menses fieri ordinationes episcoporum, nisi forte inexcusabilis necessitas coegerit tempus ordinationis amplius prorogari. Si autem quis episcoporum hæc non observaverit, ipsum debere ecclesiasticæ condemnationi subjacere.*

12 El concilio Lateranense IV, celebrado en tiempo de Inocencio III, año de 1215, penetrado de los mismos sentimientos indicados en el anterior de Calcedonia, los explica aun mas abiertamente, y ratifica la enunciada disposicion, ibi: *Ne pro defectu pastoris gregem dominicum lupus rapax invadat, aut in facultatibus suis ecclesia viduata grave dispendium patiatur: volentes in hoc etiam ocurrere periculis animarum, et ecclesiarum indemnitatibus providere: statuimus ut ultra tres menses cathedralis, vel regularis ecclesia prælato non vacet: infra quos, justo impedimento cessante, si electio celebrata non fuerit, qui eligere debuerunt, eligendi potestate careant ea vice, ac ipsa eligendi potestas ad eum, qui proxime præesse dignoscitur, devolvatur. Is vero, ad quem devoluta fuerit potestas, dominum habens præ oculis, non differat ultra tres menses, cum capituli sui consilio, et aliorum*

virorum prudentium, viduatam ecclesiam, de persona idonea ipsius quidem ecclesiæ, vel alterius, si digna non reperiatur in illa, canonice ordinare, si canonicam voluerit effugere ultionem.

13 El concilio Toledano XII, celebrado el año de 681., recuerda en el principio del cánon 6. los daños que se padecen con la dilacion de las vacantes de obispos, ibi: *Quod in quibusdam civitatibus, decedentibus episcopis propriis, dum differtur diu ordinatio successoris, non minima creatur et officiorum divinorum offensio, et ecclesiasticarum rerum nascitur perditio.*

14 Con este presupuesto procede á disponer los medios de elegir y ordenar los obispos con la mayor brevedad posible, ibi: *Unde placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ, atque Galliæ, ut salvo privilegio uniuscujusque provinciæ licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoscumque regalis potestas elegerit; et jam dicti Toletani episcopi judicio dignos esse probaverit in quibusdam provinciis, in præcedentium sedibus præficere præsules, et decedentibus episcopis eligere successores. Ita tamen, ut quisquis ille fuerit ordinatus, post ordinationis suæ tempus infra trium mensium spatium, proprii metropolitani præsentiam visurus accedat, qualiter ejus auctoritate, vel disciplina instructus, condigne susceptæ sedis gubernacula teneat.*

15 El santo Concilio de Trento repitió sus oportunas disposiciones al mismo fin, de que las iglesias no estuviesen mucho tiempo vacantes de prelados, estrechando á los elegidos á que en el preciso término de tres meses solicitasen y obtuviesen su consagracion, declarando nulas las prorogaciones que excediesen de seis meses. Así lo ordena en el *cap.* 9. *ses.* 7. *de Reformat.*, ibi: *Ad majores ecclesias promoti munus consecrationis infra tempus à jure statutum suscipiant; et prorogationes ultra sex menses concessæ nulli suffragentur*; y en el *cap.* 2. *ses.* 23. *de Reformat.*, ibi: *Ecclesiis cathedralibus, seu superioribus, quocumque nomine, ac titulo præfecti, etiamsi sanctæ Romanæ ecclesiæ Cardinales sint, si munus consecrationis intra tres menses non susceperint, ad fructuum perceptorum restitutionem teneantur. Si intra totidem menses postea id facere neglexerint, ecclesiis ipso jure sint privatæ.*

16 De las disposiciones que van citadas se formaron el *cap.* 41. *extr. de Electione, et electi potestate*: el *canon* 11. *distinct.* 50., ibi: *Ultra tres menses ecclesiam vacare Pontifice, statuta sacrorum canonum non permittunt, ne cadente pastore dominicum gregem antiquus (quod absit) hostis insidiando dilaniet*: el 25. *distinct.* 63.: el *canon* 2. *distinct.* 65.; y el *cap.* 16. *de Elect. in Sext.*, ibi: *Quam sit ecclesiis ipsarum dispendiosa vacatio, quam periculosa etiam esse soleat, animabus, non solum jura testantur, sed etiam magistra rerum efficax experientia manifestat.*

17 San Juan en el *cap.* 10. *vers.* 11. explicó la obligacion y oficio del propio pastor y el abandono del mercenario, señalando los daños que resultarian por la falta de aquel. *Ego sum pastor bonus. Bonus pastor animam suam dat pro ovibus suis. Mercenarius autem est, qui non est pastor, cujus non sunt oves propriæ; vidit lupum venientem, et dimittit oves, et fugit; et lupus rapit, et dispergit oves: mercenarius autem fugit, quia mercenarius est, et non pertinet ad eum de ovibus*: Trident. *ses.* 6. *cap.* 1. *et ses.* 23. *cap.* 1. *de Reformat.*

18 Dos observaciones se presentan en las autoridades referidas: la primera que la falta de los obispos deja las iglesias expuestas á gravísimos daños y peligros en lo espiritual y temporal: la segunda que no pueden impedirse ni enmendarse por otras personas, ni por otro medio de gobierno, que por las que suceden legítimamente en el oficio del prelado, del modo que se estableció por institucion divina; pues todos los demas, que se encarguen del cuidado de las iglesias vacantes, serán mercenarios, y caerán en los inconvenientes delineados por san Juan en el citado *cap.* 10. *vers.* 11.

19 ¿Y sería posible que los reyes católicos mirasen gravemente oprimidas y perseguidas las iglesias, y extraviadas sus ovejas sin interponer inmediatamente sus eficaces oficios para redimirlas, defenderlas y protegerlas por el medio mas seguro, cual es el de la pronta eleccion y nombramiento de obispo sucesor, que es el mismo que siempre han interesado por la autoridad de sus leyes y por sus providencias en los casos de inaccion ó desidia?

20 La *ley* 17. *tit.* 5. *Part.* 1. dispone, «que cuando vacare alguna Eglesia, que tanto quiere decir, como »fincar sin Perlado, que el Dean, é los »Canónigos, que en ella se acertasen, »deben ayuntarse, é llamar á los otros »sus compañeros, que fueren en la »Provincia, ó en el Reyno, segund que »fuere costumbre de aquella Eglesia, »que vengan al dia que le señalaren á »facer la eleccion. E el tiempo en que »la deben facer es, desde el dia que »finare el Perlado, fasta tres meses al »mas tardar. E si en este tiempo no la »ficiesen, pierden ellos el poder aque»lla vez, é gánalo el Perlado mayor, »que es mas cercano, á quien son te»nudos de obedescer por derecho:» *ley* 8. *tit.* 16. *Part.* 1., *ibi*: «Mas si »vacase la Eglesia Cathedral, ú otra »en que oviesen de facer Perlado por »eleccion, si non lo eligiesen fasta tres »meses, pasa el poderío de facer Per»lado al otro primero mayoral, así co»mo es dicho en el título de los Per»lados.»

21 El mismo cuidado y diligencia han puesto y recomendado los reyes de España en la presentacion y nombramiento de los arzobispados y obispados que les pertenece por derecho de patronato, y por otros justos y antiguos títulos, velando constantemente con religioso celo en que la cámara consulte con la brevedad posible personas dignas para estas prelacías.

22 La *ley* 18. *tit.* 5. *Part.* 1. tratando de la autoridad que tienen los reyes en la eleccion y nombramiento de los obispos, dice «que han esta ma»yoría, y honra por tres razones: La »primera, porque ganaron las tierras »de los moros, é ficieron las Mezqui»tas Eglesias, é echaron de y el nome »de Mahoma, é metieron y el nome de »nuestro Señor Jesuchristo. La segun»da, porque las fundaron de nuevo en »logares donde nunca las ovo. La ter»cera, porque las dotaron, é demas les »ficieron mucho bien, é por eso han »derecho los Reyes de les rogar los Ca»bildos en fecho de las elecciones, é »ellos de caber su ruego.»

23 La *ley* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* (Ley 1. tit. 14. lib. 1. de la Nov. Recop.) dice: «Y de las Prelacías, y Dig»nidades mayores, siempre los Santos »Padres proveyeron á suplicacion del »Rey, que á la sazon reynaba, y como »quiera que esta loable costumbre tie»ne fundamento y aprobacion de de»recho, en favor de la dignidad, y pre»eminencia de nuestra Real Magestad:» *ley* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. (Ley 4. tit. 17. libro 1. de la Nov. Rec.), *ibi*: «Por de»recho, y antigua costumbre, y jus»tos títulos, y concesiones Apostólicas »somos Patronos de todas las Iglesias »Cathedrales de estos Reynos, y nos »pertenesce la presentacion de los Ar»zobispados, y Obispados, y Prelacías, »y Abadías Consistoriales de estos Rey»nos, aunque vaquen en Corte de »Roma.»

24 Pues si los reyes por solo este oficio estan en la mas estrecha obligacion de proteger y defender las iglesias, señaladamente en sus vacantes, haciéndolas proveer de prelados con la brevedad posible en el tiempo que señalan los cánones, con mayor razon deben hacerlo y solicitarlo los que unen el derecho de patronato. Y con efecto han sido constantes los señores reyes de España en este religioso celo, como se acredita de las leyes citadas y otras posteriores, y de sus particulares resoluciones, cuando han advertido alguna inaccion ó desidia en los ministros de la cámara, á quienes han confiado la consulta ó propuesta de personas dignas para estas prelacías.

25 El *aut.* 4. *tit.* 6. *lib.* 1. (Ley 1. tit. 4. lib. 4. de la Nov. Rec.) se formó de la instruccion que dió á la cámara para su gobierno el señor Don Felipe II; y al *cap.* 8. previene lo siguiente: «La provision de las Prelacías, y »de las otras Dignidades, y Prebendas »de mi Patronazgo, conviene que no »se difiera. En sabiéndose cierto haber

»vacado algo de esta calidad, terneis »mucho cuidado de que se trate luego »en la Cámara de lo que converná con»sultarme.»

26 En el *aut.* 5. *del prop. tit. y lib.* se repite la diligencia que se debe poner en que se provean con brevedad las iglesias, y da la razon: «Porque »las cosas de las Iglesias es bien, por »lo que toca á las conciencias, que su »provision se abrevie quanto se pueda, »porque no carezcan de sus Ministros, »y servicio que, como veis, es de tan»ta importancia.»

27 Entre la antigua disciplina que observaron las iglesias de España en los tres primeros siglos de elegir obispos, confirmarlos y consagrarlos por el metropolitano y sufragáneos de la provincia; y la que posteriormente se estableció, y ha continuado de nombrar y presentar los señores reyes para estas prelacías, se advierte notable diferencia en cuanto á la brevedad, de que se va tratando. En la disciplina antigua se dilataba necesariamente la confirmacion por los avisos, que se daban á los obispos sufragáneos que se hallasen en la provincia ó el reino, segun la costumbre, para que viniesen á la confirmacion del elegido; pero era mas rápida y expedita su consagracion, porque las mas veces se hacia en el mismo tiempo, como lo observó el doctísimo Pedro Aurelio, *tom.* 2. *Vindiciæ censuræ sobornicæ, pag.* 87. *hasta la* 90., ibi: *Atque hoc pacto factas fuisse electiones simul et consecrationes, de quibus nominatim apud primorum sæculorum ecclesiæ patres mentio est, clare patet singulas commemoranti.*

28 En el tiempo presente ha de sufrir grandes dilaciones la confirmacion de las personas que nombra y presenta S. M. para los obispados, por la distancia de la córte romana, y por retardarse los consistorios en que deben proclamarse. Esta es otra razon que obliga mas á los ministros de la cámara á proponer con la brevedad posible personas dignas para las prelacías de las iglesias catedrales, bien que si alguna vez ha retardado su consulta, la ha excitado el religioso celo de S. M. al cumplimiento de los cánones y de las leyes.

29 Así lo hizo la real órden de 15 de Setiembre de 1775, comunicada al gobernador del Consejo por el señor Don Manuel de Roda, en la cual le dice lo siguiente: «El Rey me manda »manifestar á V. S. I., como de su real »órden lo ejecuto, que V. S. I. comu»nique á la Cámara habérsele hecho »reparable su retardacion en proponer »sugetos para los Arzobispados de Se»villa y Granada, y los obispados de »Málaga, Orense y Huesca, mediante »el escrúpulo de conciencia, que causa »á S. M., el que esten vacantes tanto »tiempo, y sin Pastor propio estas »Iglesias.»

30 La cámara cumplió esta real órden inmediatamente, y procedió á consultar los enunciados arzobispados y obispados vacantes, y manifestó al mismo tiempo á S. M., en consulta de 23 del propio mes de Setiembre, las causas y consideraciones que habian motivado la dilacion de las consultas de los referidos arzobispados y obispados, esperando de la bondad y justificacion de S. M. que merecerian en su soberana comprension el mas digno aprecio. En dos artículos dividió la cámara esta consulta: el primero se reduce á que con la dilacion de la vacante se acrecentaban sus rentas, y unidas al producto de los espolios se atendia al socorro de labradores pobres, á dotar huérfanas para que pudieran casarse, y á formar montes pios en donde los cosecheros hallasen en las necesidades un competente auxilio, y no se viesen obligados á vender sin tiempo á precio ínfimo sus frutos, de que se valian los poderosos, especialmente los extrangeros comerciantes, para oprimirlos y traerlos siempre pendientes de su arbitrio: que igualmente se atendia á las iglesias para surtirlas de ornamentos y vasos sagrados, para que se celebrasen los divinos oficios con la decencia correspondiente: que se socorrian los obispos sucesores, al tiempo de entrar en su ministerio, con la tercera parte de las rentas vencidas en la vacante, excusándose por este medio de contraer empeños, como lo

hacian antes, y pudiendo esperar los tiempos oportunos para beneficiar los frutos de su dignidad; y en la reunion de todas estas obras de piedad se conseguian grandes beneficios espirituales y temporales á favor de los vasallos de S. M.

31 El segundo artículo de la consulta se reducia á manifestar á S. M. el acierto y celo, con que el cabildo de la misma iglesia catedral gobernaba el arzobispado ú obispado en tiempo de la vacante, por medio de los vicarios ó provisores que debe nombrar dentro de ocho dias, en conformidad á lo que dispone el santo Concilio de Trento en el *cap.* 16. *ses.* 24. *de Reformat.*, usando igualmente de otras facultades en los tiempos que señala el santo Concilio, especialmente en el *cap.* 10. *ses.* 7. *de Reformat.*

32 A S. M., bien consideradas las razones que expuso la cámara en su citada consulta, para justificar la dilacion de las correspondientes á los obispados vacantes, ó á excusar á lo menos su inaccion, no le merecieron el aprecio que esperaba; pues comunicó nueva real órden al secretario del patronato Don Juan Francisco de Lastiri en 11 de Enero de 1780, en los términos siguientes: «El Dean y Cabildo de »la Santa Iglesia de Palencia han diri»gido al rey la adjunta representacion, »suplicando á S. M. se digne proveer »de Prelado aquel obispado, para ocur»rir á la grave necesidad que hay de »visitar, y confirmar en la mayor par»te de sus pueblos, principalmente en »el Condado de Pernia, donde ha mas »de diez y ocho años se carece de este »espiritual socorro.»

33 «El Rey en vista de esta repre»sentacion, y atendiendo á los graves »perjuicios, que se siguen en las igle»sias de estar mucho tiempo sin Pastor »propio, que las gobierne, se ha ser»vido mandarme que la remita á V. S., »como lo executo, á fin de que la Cá»mara con la brevedad posible pro»ponga sugetos para este, y los demas »Obispados, que se hallan vacantes, »pues no bastan á aquietar la concien»cia de S. M. las razones, que expuso »la Cámara en consulta de 23 de Se»tiembre de 1775, satisfaciendo á la »Real órden, que en 15 del mismo mes »se la comuniçó, con motivo de haber »retardado el consultar las Mitras, que »entonces se hallaban vacantes.» Por otra real órden de 10 de Octubre de 1748, habia mandado S. M. á la cámara consultase luego los obispados que entonces se hallaban vacantes, y que en adelante tuviese el mismo cuidado.

34 Pues si la escritura sagrada, los concilios, cánones, santos padres, leyes y todos los autores declaman con sentimientos lastimosos contra los graves daños que causan las vacantes de obispados, y no hallan otro remedio para estos males que la pronta eleccion de sucesor en materia tan espiritual, del fuero y conocimiento de la Iglesia ¿cómo podria tomarlo S. M. para discernir si el gobierno del cabildo en la sede vacante llenaba sus soberanas intenciones, ó era equivalente al de los propios obispos?

35 Veia S. M. al mismo tiempo que el gobierno de los apóstoles, y el de los obispos sus legítimos sucesores, fué instituido por Jesucristo, eligiéndolos para fundamento de la misma Iglesia, y que no debia confiarlo á otros de inferior clase y gerarquía. La direccion que toma el cabildo en las vacantes es limitada á una causa urgentísima y de inexcusable necesidad, y debe ser de tan corta duracion cual no se puede evitar, considerando aquel intervalo como sino lo hubiese habido, para salvar el permanente estado de la Iglesia, segun lo instituyó el mismo Jesucristo. Así lo estiman los autores mas graves, siendo uno de ellos el doctísimo Pedro Aurelio en su tratado, *Vindiciæ censuræ sorbonicæ pag.* 105. ibi: *Regimen enim ecclesiæ à Christo conditum, ut Apostolos, ita successores eorum, ut capita, et fundamenta sua essentialiter postulat: quia Christus non alios ecclesiastici regiminis duces, et summa capita, quam Apostolos, et iis succedentes episcopos statuit. Unde si illius caput presbyterum vel diaconum possueris, jam non habes regimen ecclesiasticum Christi, neque adeo tale, quale ad ecclesiam constituendam*